### INE/CG1556/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-157/2021

#### ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1367/2021 y la Resolución INE/CG1369/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.
- **II.** Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la Resolución **INE/CG1369/2021**.
- III. Acuerdo de la Sala Superior. El tres de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-257/2021, además de determinar turnar el expediente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey), por ser la autoridad competente, a efecto de que conociera de los agravios presentados por el Partido del Trabajo.
- IV. Oficio TEPJF-SGA-OA-3369/2021. Mediante oficio de seis de agosto de dos mil veintiuno se notificó y remitió a la Sala Regional Monterrey la documentación correspondiente al medio de impugnación del Partido del Trabajo, por lo que la citada Sala Regional reconoció su competencia y acordó integrar el expediente SM-RAP-157/2021, para su sustanciación.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en sus Resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1369/2021.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo."

VI. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución INE/CG1369/2021, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

### CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-157/2021.
- **3. Capacidad económica**. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas. las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo CEE/CG/004/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se le asignó al **Partido del Trabajo** como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes 2021.
Partido del Trabajo	\$18,678,919.25

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>1</sup>.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio CEE/DOYEE/1953/2021, el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Electoral de Nuevo León remitió los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos al mes de septiembre de dos mil veintiuno, informando que el Partido del Trabajo no cuenta con saldos pendientes.

llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

3

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

- **4.** Que la Sala Regional Monterrey resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y la resolución **INE/CG1369/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.
- 5. Que por lo anterior y en razón de lo establecido en los Considerandos 4. Estudio de Fondo, 4.2 Decisión, inciso b), 4.3. Principio de exhaustividad y 4.3.1. Es fundado el agravio relativo a la conclusión 04-C16-NL, pues la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones, así como la documentación existente en el SIF, de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y decisión de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que se transcribe en su parte conducente a continuación:

"(...)

#### 4. Estudio de fondo

(...)

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe modificar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la Resolución, ya que la autoridad responsable:

(...)

**b)** Fue omisa en analizar lo argumentado por el partido actor en el oficio de errores y omisiones, así como las documentales existentes en el SIF, por lo que se modifica la conclusión 04-C16-NL, para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva resolución.

#### 4.3. Justificación de la decisión

### Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

4.3.1. Es fundado el agravio relativo a la conclusión 04-C16-NL, pues la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones, así como la documentación existente en el SIF.

En la conclusión 04-C16-NL, en la que se sancionó por la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de calcomanías valuadas en \$2,001.00, el PT argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al no tomar en cuenta la contestación presentada en el oficio de errores y omisiones, pues, afirma que sí se reportó en tiempo y forma bajo el rubro de "engomado PT", que en la especie se trataba de 4,000 piezas con el folio 189, ofreciendo como prueba la póliza cargada en el SIF, con folio de contabilidad 73606.

#### Es fundado el presente agravio.

El INE, mediante oficio INE/UTF/DA/27284/2021, notificado el quince de junio, le informó al partido actor que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como detallaba en el anexo correspondiente.

Cabe señalar que, dichas erogaciones, consistieron específicamente en 50 calcomanías o etiquetas fondo rojo, con la foto del candidato Cesar Raymundo Villarreal Cantú, 6 tal y como se muestra a continuación:

No.5		
Hallazgo CALCOMANIAS O ETIQUETAS		
Cantidad: 50		
Información Adicional:	FONDO ROJO CON FOTO DEL CANDIDATO	
Lema/Versión:	VOTA SOLO PT	

No. Acta: INE-VV-0014361:	<b>Pro. Elec:</b> Proceso Electoral Concurrente 2020-2021
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 22/05/2021	Orden de Visita No: PCF/AMFH/1248/2021
<b>Ubicación:</b> LIMÓN, No. 432, Col. UNIÓN MODELO, C.P. 66160, GUADALUPE, NUEVO LEÓN	
Sujeto (s) Obligado (s): PARTIDO DEL TRABAJO	Entidad: NUEVO LEÓN

### [Se insertan dos imágenes]

Por su parte, el partido apelante, en la contestación al oficio de errores y omisiones antes referido, señaló que se adjuntaba un archivo Excel (PT\_Anexo 3.5.21) en donde se detallaba la póliza y contabilidad en la cual se ubicaba la información solicitada. En dicho archivo, señaló "PDR/007/ABRIL 2021. CANDIDATO DEL CANDIDATO CESAR RAYMUNDO VILLARREAL CANTU ID – 73606".

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, como se muestra a continuación:

#### No atendida

··

Respecto a los hallazgos identificados con (2) de la columna "Referencia" del Anexo 12\_NL\_PT, del presente Dictamen, del anexo de referencia, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que la propaganda detectada en las visitas de verificación a eventos, se encuentra reportada en la contabilidad del candidato beneficiado, de la verificación exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de calcomanías.

...

Ahora bien, una vez que esta Sala Regional realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, localizó la póliza 7, registrada el veinticuatro de abril, con número de contabilidad 73606; en donde efectivamente el PT realizó el reporte al que hace referencia. Tal y como se muestra a continuación:

### [Se inserta imagen]

Además, las evidencias que se anexan, según se aprecia, son concordantes a las calcomanías observadas por la autoridad fiscalizadora, como se muestra a continuación:



En consecuencia, la autoridad fiscalizadora **no fue exhaustiva** en analizar lo argumentado por el partido recurrente, así como las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, por lo que, como se adelantó, es fundado el presente agravio.

En tales condiciones, la resolución controvertida debe ser modificada para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión 04-C16-NL, con el fin de que, en su lugar, atendiendo a los hechos demostrados, concretamente a la documentación existente en el SIF, en una nueva decisión que dicte, el Consejo General resuelva lo que en derecho proceda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.

Conforme a lo expuesto, la responsable deberá señalar si con los elementos identificados en el SIF, subsiste o no la supuesta omisión de reportar los gastos por concepto de calcomanías, observadas en las visitas de verificación a eventos públicos."

**6.** Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-157/2021**, mediante el apartado **5. EFECTOS**, la Sala Regional Monterrey determinó lo que a la letra se transcribe:

#### "5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es:

- **5.1.** Se **modifica** el Dictamen consolidado y la Resolución, dejando sin efectos la conclusión 04-C16-NL, para que la Unidad Técnica determine en forma correcta si con la información y documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, el partido apelante acredita el debido registro del gasto.
- **5.2.** Derivado de ello, se ordena al Consejo General emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la información y documentación presentada por el PT se acredita o no el cumplimiento de la obligación del registro del gasto y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.
- **5.3.** Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta <u>cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx</u> y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

(...)"

# 7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-157/2021, se desprende que con relación al Considerando 31.4, inciso c), conclusión 04\_C16\_NL, de la Resolución INE/CG1369/2021, la Sala Regional Monterrey ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 12.2_C36BIS_NL			
Conclusión original 04_C16_NL	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de calcomanías valuadas en \$2,001.00."		
Efectos Se modifica el Dictamen consolidado y la Resolución, dejando sin efectos la conclusión 04-C16-NL, para que la Unidad Técnica			

	Conclusión 12.2_C36BIS_NL
	determine en forma correcta si con la información y documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, el partido apelante acredita el debido registro del gasto.
	Derivado de ello, se ordena al Consejo General emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la información y documentación presentada por el PT se acredita o no el cumplimiento de la obligación del registro del gasto y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.
Acatamiento	La Sala Regional Monterrey resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión <b>04_C16_NL</b> , correspondiente a Partido del Trabajo, toda vez que, a juicio de la Sala Regional Monterrey, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en analizar lo argumentado por el partido recurrente, así como las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito.

#### 8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1367/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, identificado con el número INE/CG1367/2021, relativo al Partido del Trabajo la conclusión 04\_C16\_NL, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-157/2021.

### 4. PT\_NL

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27291/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin numero Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
45	Visitas de verificación  Eventos Políticos  De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.  Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.  Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;  El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.  Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o	"En relación a esta observación Le comento que se agrega un archivo en Excel en documentación adjunta al informe con nombre PT_Anexo 3.5.21, donde se detalla en que pólizas y contabilidades se encuentra la información solicitada."	Atendida  Del análisis realizado por la Sala Regional se realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, localizando la póliza 7, registrada el veinticuatro de abril, con número de contabilidad 73606, en donde efectivamente el PT realizó el reporte al que hace referencia, tal y como se muestra a continuación:  Además, las evidencias que se anexan, según se aprecia, son concordantes a las calcomanías observadas por la autoridad fiscalizadora, como se muestra a continuación:  En tales condiciones, la observación queda subsanada.	O4_C16_NL  El sujeto obligado presentó la documentación soporte por concepto de calcomanías.	Queda sin efectos	Queda sin efectos

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27291/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin numero Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	las transferencias electrónicas bancarias.					
	El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.					
	El o los avisos de contratación respectivos.					
	En caso de que correspondan a aportaciones en especie;					
	El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.					
	El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.					
	La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.					
	Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.					
	Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.					
	En caso de una transferencia en especie:					
	El recibo interno correspondiente.					
	En todos los casos;					

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27291/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin numero Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.					
	La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.					
	Las aclaraciones que a su derecho convengan.					
	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1,					
	LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.					

### 9. Modificación de la Resolución INE/CG1369/2021

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Monterrey, se modifica la Resolución INE/CG1369/2021, respecto al Considerando 31.4, inciso c), conclusión 04\_C16\_NL, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

(...) 31.4 PARTIDO DEL TRABAJO (...) c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 04\_C3\_NL, 04\_C15\_NL (...) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, queda sin efectos la conclusión 04\_C16\_NL. (...) RESUELVE *(...)* CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.4 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes: (...) c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 04\_C3\_NL, 04\_C15\_NL. Conclusión 04\_C16\_NL queda sin efectos. (...)" 10. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en el inciso c), conclusión 04\_C16\_NL, del Considerando 31.4 de la Resolución INE/CG1369/2021, en su Resolutivo CUARTO, quedó de la siguiente

forma:

Resolución INE/CG1369/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-157/2021		
Inciso c)	Inciso c)		
Conclusión 04_C16_NL	Conclusión 04_C16_NL		
"04_C16_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el	"04_C16_NL. El sujeto obligado presentó la		
SIF los egresos generados por concepto de	documentación soporte por concepto de		
calcomanías valuadas en \$2,001.00."	calcomanías."		
Resolutivo CUARTO	Resolutivo CUARTO		
Inciso c)	Inciso c)		
c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:	c) 2 Faltas de carácter sustancial o de		
conclusiones 04_C3_NL, 04_C15_NL y	fondo: conclusiones 04_C3_NL,		
04_C16_NL.	04_C15_NL		
()			
Conclusión 04_C16_NL	Conclusión 04_C16_NL queda sin efectos		
	()		
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento)			
de la ministración mensual que corresponda al			
partido, por concepto de Financiamiento Público			
para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias			
Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de			
\$2,001.00 (dos mil un pesos 00/100 M.N.)			

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y la Resolución **INE/CG1369/2021**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al **Partido del Trabajo** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-157/2021**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Nuevo León y remita las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualice el tope de gastos de campaña de la candidatura presuntamente beneficiada por el monto de la conclusión que queda sin efectos, en términos del presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO**. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA